

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00	
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 1 de 18	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0034689

Procedimiento Abreviado 492/2022 T/PA 2-8 PO2

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 129/2023

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 492/2022, en los que se impugna la RESOLUCIÓN del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por la que se desestima, presuntamente, el RECURSO DE REPOSICIÓN en el que se insta la nulidad de pleno derecho y la RECTIFICACIÓN de la LIQUIDACIÓN con identificación ID0003074095 y número de referencia 0001077694-58 del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de 11.327,77 euros, efectuada en relación a la transmisión de la vivienda construida sobre el solar situado en Majadahonda, en la Parcela [REDACTED], Manzana [REDACTED] PL Satélites [REDACTED] Suelo y con referencia catastral [REDACTED], con DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS; y siendo partes, como recurrente, [REDACTED], representada y asistida por el Letrado [REDACTED], y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado [REDACTED]; con base en los siguientes:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00	
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 2 de 18	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], se presentó, en fecha 7 de abril de 2022, una demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución mencionada, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que se tuviera por interpuesto recurso y formalizada la demanda por el procedimiento abreviado contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación con identificación ID0003074095, Referencia 0001077694-58, por importe de 11.327,77 Euros, Expediente 1182906, Liquidación 1535, notificada tras la donación de la vivienda unifamiliar pareada por su lindero derecho según se miraba desde la zona verde con la que limitaba con la vivienda de la parcela [REDACTED], compuesta de dos plantas sobre rasante, denominadas baja y primera, comunicadas entre sí por escalera interior, construida sobre el solar situado en Majadahonda, parcela [REDACTED], manzana [REDACTED] PL Satélites [REDACTED], Referencia Catastral [REDACTED], y la anulara, al ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Por decreto de 29 de abril de 2022 se admitió a trámite la demanda y se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado; señalándose día y hora para la celebración de la vista – el 8 de mayo de 2023, a las 11:50 horas-, con citación de las partes, a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Al acto de la vista compareció la recurrente, afirmando y ratificando su demanda, así como la Administración demandada, quien, en el trámite de contestación, hizo las alegaciones que, mediante soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, constan en los autos.

Como medios de prueba, la demandante propuso el expediente administrativo. Por su parte, la Administración demandada propuso el expediente



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00	
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 3 de 18	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



administrativo y los documentos que presentó en el acto, consistentes en la Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Majadahonda y en tres sentencias; documentos de los que dio traslado a la parte actora a los efectos de que formulara las alegaciones que estimara oportunas. Con excepción de las sentencias, los demás medios de prueba fueron admitidos.

Finalmente, se concedió a las partes el trámite de valoración de pruebas y de conclusiones; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa impugnada consiste en la Resolución del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima, presuntamente, el Recurso de Reposición interpuesto por ██████████, en fecha 19 de noviembre de 2021, instando la nulidad de pleno derecho, y, por ende, la rectificación de la Liquidación con identificación ID0003074095 y con número de referencia 0001077694-58, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 11.327,77 euros, efectuada en relación a la transmisión de la vivienda construida sobre el solar situado en Majadahonda, en la Parcela █, Manzana █, PL Satélites ██████████, y con referencia catastral ██████████, en virtud de la escritura de donación otorgada ante la Notaria ██████████, en fecha 24 de septiembre de 2020, y con número de protocolo ██████████, con la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por importe de 958,83 euros, más intereses legales.

No obstante, conviene aclarar que obra en el Expediente Administrativo (Folios 39 a 52), el Decreto nº 2084/2022 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, dictado en fecha 9 de junio de 2022, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda, en el que se acuerda inadmitir a



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

<p>DOCUMENTO</p> <p>DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00</p>
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 4 de 18</p>	<p>FIRMAS</p> <p>ESTADO</p> <p>NO REQUIERE FIRMAS</p>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2556160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAESC0A1A2E7151FDF98761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede-majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



trámite las solicitudes de rectificación y anulación y de devolución de ingresos indebidos, formuladas por [REDACTED], en fecha 19 de noviembre de 2021, y, ello, porque la liquidación no fue impugnada con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, y, por tanto, era firme y consentida; siendo su situación jurídica consolidada.

Del citado expediente no se deduce que [REDACTED] hubiera recibido la notificación de dicho decreto, por lo que debemos seguir entendiendo que la resolución impugnada es aquella en la que se desestima, por silencio administrativo, el Recurso de Reposición, si bien, la referencia al decreto en cuestión es conveniente, a los fines del presente procedimiento, por lo que diremos más adelante.

SEGUNDO.- La recurrente, [REDACTED], ejercita en su demanda una pretensión de plena jurisdicción; interesando, por un lado, que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada, por no ser ajustada a Derecho

No se pide expresamente en el suplico de la demanda la devolución de los ingresos indebidos, pero, interesándose en el mismo la anulación de la resolución presunta en la que se desestima la solicitud de anulación, rectificación y devolución de ingresos indebidos (Folios 27 a 35 del Expediente Administrativo), ha de entenderse que la recurrente también está solicitando en su demanda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, consistente en declarar su derecho al reintegro de los 958,83 euros (primer pago aplazado) que abonó al Ayuntamiento de Majadahonda, en concepto de liquidación del I.I.V.T.N.U., el día 5 de noviembre de 2021, con los intereses de demora devengados por dicha cantidad desde la fecha del abono.

Los hechos en que se basan tales pretensiones son los siguientes:

En el año 2020 [REDACTED] donó a [REDACTED] [REDACTED] la vivienda unifamiliar pareada por su lindero derecho, según se



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 5 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



miraba desde la zona verde con la que lindaba de la vivienda de la Parcela ■
compuesta de dos plantas sobre rasante, denominadas baja y primera, y
comunicadas entre sí por una escalera interior. Esa vivienda estaba construida
sobre el solar situado en Majadahonda, en la Parcela ■, Manzana ■

Una vez producida la donación, el Ayuntamiento de Majadahonda le notificó
a ■ la liquidación con identificación ID0003074095,
con número de referencia 0001077694-58, y por importe de 11.327,77 euros.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, ■
interpuso, telemáticamente y dentro del plazo legalmente establecido, un recurso
de reposición, en el que instaba la nulidad de pleno de derecho de la liquidación y,
por tanto, su rectificación, para dejarla sin efecto legal alguno.

El Ayuntamiento de Majadahonda no ha contestado el recurso de
reposición, por lo que hay que entender que ha sido desestimado, y contra esa
desestimación presunta se interpone el recurso contencioso-administrativo.

Como fundamento jurídico del recurso contencioso-administrativo se alega
la nulidad de la liquidación debido a la nulidad de pleno derecho de la regulación de
la base imponible, pues, tal y como se desprende de la liquidación de la plusvalía,
la misma se practicó con base en el artículo de la Ordenanza Fiscal del
Ayuntamiento de Majadahonda relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de
los Terrenos de Naturaleza Urbana que regula la base imponible del impuesto, y la
Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda tiene su fuente en los
artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo
2/2004, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;
artículos que han sido declarados contrarios a la Constitución por el Tribunal
Constitucional, en la Sentencia 182/2021.

La declaración de inconstitucionalidad tiene efectos desde que entró en
vigor el Real Decreto Legislativo 2/2004, lo que implica que, en el momento en el
que se practicó la liquidación, la misma no tenía base legal alguna, puesto que al



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 6 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



igual que el Real Decreto, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no estaba en vigor, al contravenir igualmente la Constitución.

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada se opone a los hechos de la demanda en cuanto contradigan los derivados del Expediente Administrativo, alegando que la Liquidación fue notificada personalmente, por comparecencia, a la recurrente el día 18 de octubre de 2021, accediendo ese mismo día el Ayuntamiento, a instancia de la interesada, al fraccionamiento de la liquidación, y que un mes y un día después de eso, el 19 de noviembre de 2021, la actora presentó lo que denomina en su demanda como recurso de reposición, y que, sin embargo, es realmente una solicitud de rectificación de la liquidación girada por el Ayuntamiento con la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, aunque limitada a la cantidad de 958,83 euros, que se corresponde con la primera cuota de la deuda fraccionada. La representación procesal de la actora sustenta la demanda, única y exclusivamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 que declaró inconstitucional el método de cálculo del impuesto. Entiende la Administración demandada, en contra del criterio expuesto por la actora, que su actuación ha sido correcta, por los siguientes motivos: En primer lugar, porque, aunque la actora hubiera efectivamente formulado un recurso de reposición, cosa que no hizo, el mismo habría resultado extemporáneo conforme al artículo 108 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y al artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La liquidación practicada era susceptible de recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación, y como fue notificada el 18 de octubre de 2021, el plazo para recurrirla finalizó el 18 de noviembre de 2021. La actora no interpuso su reclamación dentro de ese plazo, sino que lo hizo un día después, el 19 de noviembre de 2021, es decir, lo hizo fuera de plazo, aunque solo fuera por un día, y, en consecuencia, cuando la actora presentó el recurso, la liquidación ya era un acto firme consentido, no resultando admisible el recurso contencioso-administrativo. En ese sentido, había que remitirse a lo dispuesto en cuanto al cómputo de los plazos por meses, al artículo 30, punto 4, de la Ley 39/2015. En segundo lugar, la situación de firmeza



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 7 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



de la liquidación es importante pues provoca el inmediato decaimiento de los motivos de impugnación alegados de contrario. Es cierto que, con posterioridad a la liquidación, se dictó la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, en virtud de la cual se anulaba el método de cálculo, pero dicha sentencia contempla expresamente la falta de aplicación a situaciones jurídicas consolidadas, como sería en este caso, señalando expresamente que, a esos efectos exclusivos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de la sentencia. Por último, el recurso contencioso-administrativo no correría mejor suerte si se tuviera en cuenta que la actora no presentó recurso de reposición contra la liquidación sino una solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos, pues las consecuencias de la firmeza serían las mismas. El impuesto puede liquidarse mediante liquidación, autoliquidación o con un sistema mixto, a elección del administrado, pero siempre y cuando lo contemple la Ordenanza reguladora. En el caso de Majadahonda, el sistema por el que se optó es el de la liquidación. Así consta en los artículos 10 y 11 de la Ordenanza. Los sujetos pasivos solicitan la liquidación y el ayuntamiento procede a la expedición de la liquidación. Y, ello, es importante, puesto que el hecho de que se esté ante una liquidación, y no una autoliquidación, determina un régimen distinto en cuanto a los plazos y procedimientos para instar la devolución de ingresos indebidos. Conforme a la Ley General Tributaria, en el caso de las liquidaciones que adquieren firmeza, como la de autos, no resulta posible obtener la devolución de ingresos indebidos a través de una rectificación, que es lo que pretende la actora, sino que lo que procede es promover un procedimiento especial de revisión del artículo 216, apartados a), c) o d) de la Ley General Tributaria, o bien un recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la Ley General Tributaria; procedimientos que, en ningún caso, fueron instados por la actora.

CUARTO.- Delimitados los términos del debate, lo primero a destacar es que del Expediente Administrativo se deduce que, con fecha 19 de noviembre de 2021, [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento de Majadahonda un escrito por el que interponía “reclamación de rectificación” de la liquidación girada a su nombre, en concepto de I.I.V.T.N.U., y “devolución de lo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2556160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAESC0A1A2E7151FDF98761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 8 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



indebidamente pagado", al amparo de lo acordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021.

Pues bien, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ordenanza Fiscal nº 4 el Ayuntamiento de Majadahonda, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y que fue aportada por la demandada en el acto de la vista, el Ayuntamiento debe practicar la liquidación de acuerdo con los datos aportados por los sujetos pasivos en la declaración que están obligados a presentar. En consecuencia, como afirma la parte demandante, en el municipio de Majadahonda el I.I.V.T.N.U. se rige por el sistema de liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito que presentó [REDACTED], en fecha 19 de noviembre de 2021, instando la nulidad de pleno derecho, y, por ende, la rectificación de la Liquidación, y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, tendría que haberse considerado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e independientemente de que se utilizarán los términos "*rectificación*" y "*devolución de ingresos indebidos*", como un recurso, pues en el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Majadahonda se dice que la liquidación será notificada a los sujetos pasivos indicando los plazos de ingresos y los recursos procedentes. Lejos de ello, el Concejal Delegado de Hacienda, en su Decreto de fecha 9 de junio de 2022, calificó el escrito presentado [REDACTED] como de "*solicitudes de rectificación y anulación y posterior petición de devolución de ingresos indebidos*", y, acto seguido, la inadmitió a trámite, incumpliendo, así, la norma que obliga a tener en cuenta el verdadero carácter de los escritos presentados. Es más, dicha calificación resulta un tanto contradictoria con la utilización de la palabra "*recurso*" en el cuarto recuadro de la relación de solicitudes que se hace en el Decreto, referido a la "*FECHA recurso/Re*".

Por lo tanto, hemos de partir del dato de que [REDACTED] formuló un recurso de reposición contra la Liquidación, a la hora de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2506160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABEAE5C0A1A2E7151FDF98761068) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 9 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



analizar el fondo del asunto; indicándose, al respecto, que el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia de 26 de octubre de 2021, en la Cuestión de Inconstitucionalidad nº 4.433/2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los artículos 107.1, 107.2. a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la inconstitucionalidad de dichos preceptos por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 C.E.). Y ello por cuanto establecen un método objetivo de determinación de la base imponible del I.I.V.T.N.U. que determina que siempre haya existido un aumento en el valor de los terrenos durante el período de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real del mismo. En este sentido, las liquidaciones y autoliquidaciones de plusvalía municipal, giradas en base a una normativa declarada nula e inconstitucional, son nulas de pleno derecho, debiéndose reintegrar todos aquellos pagos realizados en base a dicha normativa, pues el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 C.E.) – Punto 5-.

El fallo de dicha sentencia es del siguiente tenor literal:

“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».”.

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, en el punto 6 de los Fundamentos Jurídicos de la referida sentencia se señala expresamente:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2596160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAE8C0A1A2E7151FDF98761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majaduhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

<p>DOCUMENTO</p> <p>DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00</p>	
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK</p> <p>Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59</p> <p>Página 10 de 18</p>	<p>FIRMAS</p>	<p>ESTADO</p> <p>NO REQUIERE FIRMAS</p>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2506160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAESC0A1A2E7151FDF98761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



"(...) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

QUINTO.- El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) desarrolla el artículo 164.1 C.E. cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes Públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 11 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Por todo ello, la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los Jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en las que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la L.O.T.C. Y, todo ello, porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (S.T.C. 54/2002, de 27 de febrero, F.J. 9), en el sentido que acabamos de indicar (F.D. Cuarto).

SEXO.- A la vista de lo expuesto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la liquidación impugnada es susceptible de ser revisada o si estamos ante un acto firme intangible, y, ello, tomando como punto de partida el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que, tras señala, en su apartado 2, que "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula", dispone en su letra c) que: "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2596160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAE8C0A1A2E7151FDF989761068) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majaduhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 12 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.”. Pues bien, tal como se deduce del Recibí obrante al Folio 25 del Expediente, la liquidación que nos ocupa fue notificada a [REDACTED] el día 18 de octubre de 2021, por lo que el plazo para recurrirla finalizó el 18 de noviembre de 2021; afirmación que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se establece, en relación a los plazos fijados por meses, que *“El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.”.* La actora no interpuso su recurso dentro de ese plazo, sino que lo hizo un día después, el 19 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, en la fecha en que lo presentó, la liquidación ya era un acto firme y consentido; no siendo admisible del recurso contencioso-administrativo, en ese caso, según se deduce del artículo 28 de la L.J.C.A. Además, hay que tener en cuenta que esa firmeza se produjo con anterioridad a la publicación (el día 25 de noviembre de 2021) de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, lo que produce la consecuencia de la intangibilidad de la liquidación, a la vista de la doctrina jurisprudencial que contiene.

En atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la L.J.C.A.

SÉPTIMO.- Si bien el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa nº 29/1998, de 13 de julio, dispone que *“el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”,* no procede la imposición de las costas porque la publicación de sentencia analizada es posterior a la impugnación de la liquidación y no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2596160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAE5C0A1A2E7151FDF989761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadad.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791, Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 13 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2556160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9C9F401ABFAE8C0A1A2E7151FDF98761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 492/2022, interpuesto por el Letrado [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por la que se desestima, presuntamente, el RECURSO DE REPOSICIÓN en el que se insta la nulidad de pleno derecho y la RECTIFICACIÓN de la LIQUIDACIÓN con identificación ID0003074095 y número de referencia 0001077694-58 del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de 11.327,77 euros, efectuada en relación a la transmisión de la vivienda construida sobre el solar situado en Majadahonda, en la Parcela [REDACTED], Manzana [REDACTED], PL Satélites [REDACTED] y con referencia catastral [REDACTED], con DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS; y, en consecuencia:

- DECLARO que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, por lo que DEBO CONFIRMARLO y lo CONFIRMO.

- SIN imposición de COSTAS.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. [REDACTED] [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

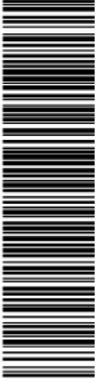
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944329740960770051376

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 09 Sentencia nº 129-23 PA 492-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10791 , Fecha de entrada: 23/05/2023 11:36 :00
OTROS DATOS Código para validación: I9G8T-L2Z8L-PFXSK Fecha de emisión: 9 de Junio de 2023 a las 9:52:59 Página 14 de 18	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2596160 I9G8T-L2Z8L-PFXSK 81FC9CF01ABFAE8C0A1A2E7151FDF959761066) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>